

RADICACIÓN DE MEMORIAL / EXP. 15001333301420210011800 (RECURSO DE APELACIÓN)

G&M Notificaciones <notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co>

Jue 24/03/2022 11:31

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Àngela Zorro <judicialboyaca@sena.edu.co>; Proc.
I Judicial Administrativa 177 <procjudadm177@procuraduria.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa
<zmladino@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE TUNJA.

Demandante: Andres Gónzales Gónzalez.

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje.

Radicado: 150013333014**20210011800**.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 y PSCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito adjuntar memorial en el marco del proceso de la referencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Con votos de respeto,

DANIEL GÓMEZ MOLINA

CC. 1.039.457.775 de Sabaneta, Ant.

TP. 285.508 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION

DEMANDANTE: ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO: 150013333014**20210011800**

DANIEL GOMEZ MOLINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que presento recurso de apelación en contra de la providencia del 17 de Marzo de 2022, notificada por estados el día 18 de Marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro de los argumentos esgrimidos por el Despacho para rechazar la demanda indica:

(...)

“No sobra hacer mención de que en el escrito de subsanación el accionante reconoce plenamente la fecha de notificación del acto expedido por la entidad accionada y se allega la constancia respectiva de notificación del acto acusado;

(...)

Como quiera que el acto de notificación personal de la Resolución 15-00160 del 24 de marzo de 2021, ocurrió el día 25 de marzo de 2021, el referido recurso debió interponerse hasta el 15 de abril de la misma anualidad; no obstante el recurso de apelación fue radicado sólo hasta el 11 de junio de 2021, esto es, por fuera del término previsto para el efecto; lo anterior, permite concluir que en efecto, la parte demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es la interposición del recurso de apelación”.

Replica: Al respecto resulta pertinente indicar como primera medida, que en ningún momento la parte demandante con la subsanación de la demanda está aceptando la fecha de notificación del acto administrativo demandado. Si bien es cierto, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio se allegó el oficio No. 15-1010 en cuyo asunto se indica: *“Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 15-00160 de 2021”*, también lo es, que dicho oficio en ningún aparte indica la fecha en la cual se comunicó o notificó el mencionado acto administrativo a la parte demandante, ni tampoco se puede extraer del mismo que haya sido el 25 de marzo de 2021 como lo afirma el Despacho.

El ya mencionado oficio simplemente acompaña la Resolución No. 15-00160 del 24 de Marzo de 2021, sin que del mismo se pueda inferir que en efecto se surtió la notificación por medio electrónico como allí se indica, y menos aun cuando en el párrafo final del oficio se observa la siguiente anotación: *“le informo la presente notificación se considerará surtida **a partir de la fecha y hora en que acceda al acto administrativo**”*.

Sumado a lo anterior, se tiene que la Resolución No. 15-00160 del 24 de Marzo de 2021, acto administrativo aquí demandado, **NO** fue notificado en debida forma a la parte demandante, como se pasara a explicar.

El artículo 67 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”.

En el presente caso, no se cumplió con los presupuestos establecidos en el citado artículo para que se entienda surtida la notificación personal, toda vez que:

1. La Resolución No. 15 - 00160 de 2021 en el artículo 3° de la parte resolutive indica: *“Acorde con el artículo 39 de la Resolución SENA No 2259 del 12 de diciembre del 2017, los recursos que proceden contra la respuesta a los derechos de petición, escrito o verbal, son los de **reposición y/o apelación** (...)”*
(Negrilla y subrayado nuestro) .

Si bien se indicó los recursos que procedían contra el acto administrativo, lo cierto es, que se hizo de manera imprecisa, situación que conlleva a una confusión en relación con el recurso que procede, si en efecto procede únicamente el de reposición o si procede el de reposición y en subsidio apelación, para que le asistiera el deber al demandante de incoarlos antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para atacar la legalidad del acto.

Como se puede observar en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución 15 - 00160 de 2021 se informó que procedía el recurso de «Reposición y/o Apelación», frase que conlleva a una ambigüedad¹ teniendo en cuenta la naturaleza disyuntiva de la expresión y/o y, por ende, la alternativa de escoger cuál de los dos recursos en su parecer procedía.

Así las cosas, y ante la falta de precisión y claridad advertida, no puede exigirsele a la parte demandante que hubiese incoado de manera obligatoria los recursos en sede administrativa, pues, de la disposición en comento puede interpretarse que debía impetrar solamente el recurso de reposición, el cual a la luz del CPACA no es obligatorio.

Exigir tal requisito, cuando por error de la misma administración no se indicó con suficiente claridad el recurso procedente, sería vulnerar el derecho al debido proceso del Señor ANDRES GONZALEZ GONZALEZ en los términos de la jurisprudencia constitucional, tal como se indicó en la sentencia T-317 del 29 de Mayo de 2014, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS:

«... Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición»

2. Sumado a lo anterior, en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución No. 15 - 00160 de 2021, no se indica las autoridades ante quienes deben interponerse los recursos ni los plazos para hacerlo, conforme lo ordena el artículo 67 del CPACA.

En consideración a los anteriores argumentos, es claro que cualquier intento de notificación de la Resolución No. 15 - 00160 de 2021 que hubiese hecho el SENA, esta invalidada, teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 67 del CPACA al respecto, y conforme el mismo

¹ <https://www.rae.es/dpd/y> «...con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones». «Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos»

artículo lo indica en su inciso final así: **“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”**.

Como consecuencia de la irregularidad en la notificación del acto administrativo demandado tal como se expuso líneas atrás, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 72 del CPACA, el cual indica:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

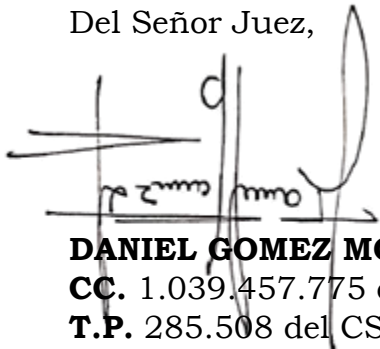
Teniendo en cuenta que el día 11 de junio de 2021 se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 15 - 00160 de 2021, deberá tenerse por notificado por conducta concluyente este acto administrativo a partir de la fecha en la cual se interpuso el recurso de apelación, y en consecuencia este no puede declararse como extemporáneo, pues de lo contrario se estarían violando los derechos de mi representado al libre acceso a la administración de justicia² y debido proceso administrativo el cual se garantiza con el derecho a ser notificado en debida forma, tal como lo indicó la Corte Constitucional mediante sentencia T-324 de 2015, en la cual se dijo:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-
Alcance y contenido. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

² El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En consideración a los anteriores argumentos, comedidamente solicito del Despacho se revoque la providencia del 17 de Marzo de 2022, notificada por estados el 18 de Marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, y como consecuencia de ello se proceda a su admisión.

Del Señor Juez,



DANIEL GOMEZ MOLINA
CC. 1.039.457.775 de Sabaneta.
T.P. 285.508 del CSJ.